



CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL

PLINIO No. 220, ESQ. HORACIO, COL. LOS MORALES SECCION PALMAS 11540, MEXICO, D.F.

TEL.: 55 52-80-86-37

Internet www.canaintex.org.mx

FAX: 55 52-80-39-73 México D.F. a 27 de febrero de 2006 fo@canaintex.org.mx

Lic. Carlos García Fernández
Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Alfonso Reyes No. 30
Col. Condesa,
México, D.F., C.P. 06140
Presente



Estimado Lic. Garcia:

Hago referencia al Anteproyecto **9616.59.59.1.Acuuerdo Regla 8va. versión final.doc.,**
Sobre el particular, la Cámara Nacional de la Industria Textil manifiesta lo siguiente:

1. El 18 de enero de 2002 se publicaron en el D.O.F. 4 fracciones arancelarias que permiten la importación de diversos insumos textiles con aranceles especiales, bajo el mecanismo de Regla 8va.

FRACCION	TEXTO	ARANCEL
9802.00.20	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, excepto lo comprendido en las fracciones 9802.00.21, 9802.00.22 o 9802.00.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8va de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.
9802.00.21	Fieltros de la fracción 5602.29.99; encajes de las fracciones 5804.21.01, 5804.29.99 o 5804.30.01, de anchura inferior o igual a 7.62 cm (3 pulgadas); tiras al bies de la fracción 5806.10.99; cintas elásticas de anchura inferior a 2.54 cm (1 pulgada) de la subpartida 5806.20; cintas de las fracciones 5806.31.01, 5806.32.01 o 5806.39.01; trenzas de la fracción 5808.10.01; productos de las partidas 5807 o 5810; reconocibles todos para ser utilizados en la confección de prendas de las partidas 61.08, 62.08 o 62.12, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8va de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	5%
9802.00.22	Tejidos de anchura inferior o igual a 1.75 m. de las fracciones 5208.32.01, 5208.39.99, 5208.42.01, 5208.43.01, 5208.52.01, 5210.31.01 o 5210.41.01; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6207.11 o 6207.91, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8va de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	8%
9802.00.23	Tejido de las subpartidas 5208.31, 5209.39, 5210.31, 5210.41, 5210.51 o 5212.23, o de las fracciones 5208.39.99, 5209.59.99, 5210.39.99 o 5211.39.99; reconocibles para ser utilizados en la confección de prendas de las subpartidas 6204.42, 6204.52, 6206.30 o 6211.42, para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Textil y de la Confección, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8va de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	14%

2. Consideramos muy positivo, que después de 4 años en operación del mecanismo de Regla 8va, finalmente se hagan públicos los criterios de su

3. Sin embargo, es importante aclarar que:

I. La Cámara Nacional de la Industria Textil no fue consultada en la elaboración del Anteproyecto de "Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación".

II. El Artículo 3 del Anteproyecto de Acuerdo señalado, establece que las empresas con programa PROSEC se considerarán como empresas fabricantes.

[“ARTICULO 3.- Para efectos de lo establecido en la Regla 8va se considerará que una empresa cuenta con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría cuando cuente con autorización para operar al amparo del Decreto PROSEC”.]

CANAINTEX considera que esta disposición no da transparencia sobre los beneficiarios de la Regla 8va, ya que actualmente la Secretaría de Economía no ha publicado las reglas de operación para el programa PROSEC, a pesar de que el propio Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial publicado el 2 de agosto de 2002 en el D.O.F., señala en su Artículo 6 que, “para obtener la autorización de un programa, el interesado deberá presentar solicitud ante la Secretaría. La Secretaría establecerá y publicará las reglas de operación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación”.

Cabe señalar que en 2001, se formó un grupo de trabajo de la CONCAMIN con la Subsecretaria de Industria y Comercio, que elaboró el documento “ Principios y Criterios Generales para la Operación de los Programas de Promoción Sectorial y de Reglas de Operación del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial,” (anexo 1) Sin embargo este documento nunca se publicó. Por lo anterior, CANAINTEX propone que las Reglas de Operación del PROSEC se publiquen de manera simultánea al Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la Partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación”.

De esta manera se logrará otorgar mayor certeza jurídica al mecanismo de Regla 8va aquí analizado.

III. CANAINTEX solicita se incluya en el Artículo 2, fracción VII del Anteproyecto en cuestión, dentro de la definición de Programa, la precisión del “Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías”, publicado el 30 de octubre de 2003 en el D.O.F.

IV. Asimismo, la Cámara Nacional de la Industria Textil considera que el Anteproyecto de Acuerdo para la Regla 8va es discriminatorio porque:

- a.) Mientras que en su Artículo 6 fracción III, para el sector textil no se requiere la consulta para la industria nacional fabricante, a fin de determinar la inexistencia o insuficiente producción nacional; tratándose de la industria siderúrgica se establece claramente en el Artículo 5 fracción II, inciso d) del mismo Anteproyecto, que habrá un proceso de consulta previa con la industria.

CANAINTEX solicita ser consultada siempre que exista una solicitud de autorización del mecanismo de Regla 8va, para los tres supuestos señalados en el Artículo 6 antes mencionado, como la Subsecretaría de Industria y Comercio ha señalado que opera actualmente .

- b.) Se señala en el Artículo 8 de este Anteproyecto de Regla 8va, que la autoridad “podrá” hacer consultas a dependencias u organizaciones del sector productivo competentes en la materia.

CANAINTEX solicita modificar el término podrá por “deberá”, buscando darle congruencia al mismo Artículo 6 del Anteproyecto en cuestión, que se analiza en el inciso anterior.

- c.) Sobre la Hoja de Requisitos del Anteproyecto de Acuerdo; en el punto 1. y 4. no se señalan requisitos específicos a cumplir por el solicitante a importar bienes del sector textil.

CANAINTEX considera que es necesario solicitar en forma precisa la información que refleje el compromiso en la operación bajo Regla 8va por parte del solicitante, por lo que será requisito mínimo para la autorización de este mecanismo conocer:

- El origen de los insumos que se pretenden importar,
- La regla de origen con la cual se exportará,
- Hacer obligatorio para el sector textil el punto 7. de esta Hoja de Requisitos, que refiere al Dictamen del Auditor externo registrado en la SHCP, como se solicita para otros sectores

V. CANAINTEX solicita que los lineamientos de autorización del mecanismo de Regla 8va para textiles señalados en el Artículo 10 fracciones I y II del Anteproyecto de Acuerdo, sean dictaminados únicamente por la DGIB en su caso, previa consulta con la industria textil Buscando así asegurar el control de las autorizaciones a nivel federal, evitar la multiplicidad de criterios en la emisión de las mismas, la inseguridad jurídica y la posible introducción ilícita de mercancías

VI. CANAINTEX propone que en el Artículo 13 del Anteproyecto señalado, se incluya como información a disposición del público en la página de la Secretaría de Economía: denominación o razón social, R.F.C., domicilio fiscal, fracción arancelaria y descripción de los productos, valor y volumen de los mismos, No. de programa

PITEX, Maquila o Prosec vigente, así como el historial de las autorizaciones emitidas para cada solicitante.

- VII. Finalmente se observa que el Artículo 12 del Anteproyecto de Acuerdo, se señala una previsión sobre visitas de inspección a los beneficiarios de la Regla 8va, sin embargo no hay normatividad alguna en relación a la comprobación posterior del uso de la mercancía objeto de importación bajo el esquema aquí citado.

CANAINTEX plantea como indispensable el establecer mecanismos de control claros y eficaces que obliguen a los beneficiarios de la Regla 8va a operar con rectitud y prever las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o información adicional.

Atentamente,

Lic. Nora Ambriz García.
Directora General.

c.c.p. Lic. Rosendo Vallés, Presidente de CANAINTEX.
Lic. Adalberto González, Director General de Industrias Básicas.
Dr. Alejandro Dieck, Coordinador de Asesores del c. Secretario de economía

ANEXO 1

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 34, fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

Que es necesario implantar, en cumplimiento a lo señalado en el Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial, las reglas para su operación, y

Que con el objeto de que los usuarios cuenten con las condiciones de certeza necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE OPERACIÓN DEL DECRETO QUE ESTABLECE DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I.- Cámara; a la cámara industrial de conformidad con la Ley de Cámaras y sus Confederaciones;
- II.- Decreto; al Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;
- III.- Productos; a los mencionados en el artículo 4 del Decreto;
- IV.- Secretaría; a la Secretaría de Economía;
- V.- DGSCE; a la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior;
- VI.- Organismos evaluadores; a las unidades de verificación acreditadas por una entidad de acreditación, y reconocidas por la Secretaría, para dictaminar que las empresas solicitantes cuentan con la capacidad e infraestructura técnica necesarias para la fabricación de los productos con los insumos a importar, determinados en el Decreto;
- VII.- Constancia de capacidad de producción; al documento expedido por un organismo evaluador, mediante el cual se hace constar que las empresas

solicitantes cuentan con la infraestructura técnica necesaria para la fabricación de productos, así como su capacidad máxima de producción de los mismos, y cuya validez está sujeta a la verificación respectiva;

VIII.- Evaluación física; a la inspección de la capacidad e infraestructura técnica de los interesados para la fabricación de los productos, misma que realizará el organismo evaluador, en los términos de su Procedimiento Técnico-Operativo de Verificación;

IX.- Verificación; al seguimiento al que está sujeta una empresa respecto de la cual se emitió una constancia de capacidad de producción, para comprobar que mantiene las condiciones bajo las cuales se le otorgó dicha constancia y de la que depende la validez de la misma;

X.- Solicitante; a la persona moral que somete a consideración de la Secretaría, una petición de autorización de registro a los Programas de Promoción Sectorial, y a un organismo evaluador una petición de dictaminación de capacidad e infraestructura técnica necesarias para la fabricación de los productos con los insumos a importar, determinados en el Decreto;

XI.- Programas; a los Programas de Promoción Sectorial establecidos en el Decreto;

XII.- TIGI; a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

XIII.- Reglas; a las presentes Reglas de Operación del Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial;

XIV.- Productor directo; a la persona moral que fabrica los productos a que se refiere el artículo 4 del Decreto, a partir, entre otros, de los insumos, partes, maquinaria y equipo mencionados en el artículo 5 del mismo instrumento, según corresponda al sector; y

XV.- Productor indirecto; a la persona moral que somete a un proceso industrial los insumos, partes, maquinaria y equipo a que se refiere el artículo 5 del Decreto, transformándolos en bienes distintos para proveerlos únicamente a los productores directos registrados en los programas y para los sectores que corresponda.

ARTÍCULO 2. Serán sujetos de los programas los productores directos y los indirectos.

La Secretaría publicará en la página web www.economía-dgsce.gob.mx, el listado de empresas que se registren en los programas.

2

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 3. Los solicitantes deberán comprobar a la Secretaría que cuentan con la capacidad e infraestructura técnica necesarias y su capacidad máxima de producción con los insumos a importar. Esta comprobación se realizará de la manera siguiente:

I.- Constancia de capacidad de producción, y

II.- Algún otro que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 4. Para obtener la constancia de capacidad de producción, se estará a lo siguiente:

I.- El solicitante presentará una petición para obtener la constancia de capacidad de producción ante un organismo evaluador reconocido en el sector en que pretenda registrarse;

II.- El organismo evaluador admitirá la petición siempre que la documentación presentada por el solicitante este completa y correcta. De no ser el caso, el organismo evaluador indicará con claridad al solicitante, la deficiencia a efectos de que sea subsanada;

III.- Una vez admitida la petición, el organismo evaluador realizará una visita al solicitante para evaluar físicamente los recursos con los que cuenta, a efecto de estar en posibilidad de determinar si cuenta con la infraestructura técnica necesaria para la fabricación de productos, y corroborar su capacidad máxima de producción de los mismos;

IV.- Si como resultado de la visita el organismo evaluador está en desacuerdo con lo asentado en la petición del solicitante, requerirá al mismo información adicional que permita justificar su petición inicial, y

V.- En su caso, la constancia de capacidad de producción será expedida en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sea admitida la petición.

La Secretaría publicará en la página web www.economia-dgsce.gob.mx, el directorio de las empresas con constancia de capacidad de producción vigente.

ARTÍCULO 5. La petición para obtener la constancia de capacidad de producción contendrá, por lo menos:

I.- Denominación o razón social del solicitante y Registro Federal de Contribuyentes;

3

II.- El o los domicilios del solicitante en que lleve a cabo las operaciones de producción, almacenaje y manejo de mercancías;

III.- Nombre del representante legal;

IV.- Giro de la empresa y sector(es) industrial(es) al (los) que pertenece;

V.- Detalle de las instalaciones, e inventario de la maquinaria y equipo con que cuenta el solicitante;

VI.- Línea de productos, y

VIII.- Capacidad (volumen) mensual de producción instalada por turno de 8 horas diarias; cuando el solicitante demuestre una jornada laboral mayor, se determinará la capacidad con base en esa jornada.

ARTÍCULO 6. A la petición de evaluación de capacidad de producción deberá acompañarse:

I.- Listado de bienes por fracción arancelaria (8 dígitos) conforme a la TIGI y descripción comercial, incluyendo especificaciones técnicas, requeridos para la fabricación de sus productos;

II.- Listado de los productos a fabricar, por fracción arancelaria (8 dígitos) conforme a la TIGI y descripción comercial;

III.- Los requisitos específicos por sector que se determinen en listado que a efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la DGSCE.

IV.- Copia de las constancias de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores que intervienen en el proceso productivo correspondiente;

V.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante;

VI.- Copia de la inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón Sectorial de Importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VII.- El instrumento que acredite la legítima posesión del inmueble en el que el solicitante desarrolle sus actividades productivas.

ARTÍCULO 7. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el organismo evaluador podrá requerir al solicitante que le proporcione información respecto de:

41

4

I.- Los datos de fabricación relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimientos cuya patente esté en trámite;

II.- Los datos técnicos e información comercial no publicados que no sean los necesarios para la evaluación de la capacidad instalada;

III.- La fijación de sus precios internos incluidos los costos de fabricación, así como los niveles de beneficios;

Cuando el solicitante proporcione voluntariamente la información mencionada en las fracciones anteriores, así deberá asentarlo el organismo evaluador en el reporte de la evaluación física que derive. No obstante, la información que se proporcione al organismo evaluador tendrá carácter de confidencial.

ARTÍCULO 8. Para determinar los requerimientos y la capacidad (volumen) mensual de producción instalada de una empresa, el organismo evaluador deberá considerar:

I.- Los antecedentes de los últimos tres años de:

a) El volumen de las compras e importación de los bienes;

b) El volumen de producción y ventas de los productos, y

c) El volumen de inventarios de la empresa, mermas y desperdicios de proceso.

II.- La maquinaria y equipo con que cuenta la empresa;

III.- Los trabajadores cuya constancia de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se hayan adjuntado a la petición, así como las funciones que realizan en el proceso productivo;

IV.- La superficie de instalaciones productivas, de almacenaje y de manejo de mercancías;

V.- La descripción detallada del proceso o procesos productivo(s) correspondiente(s), y

VI.- Sus periodos de abastecimiento de los bienes.

ARTÍCULO 9. Al término de la evaluación física, el organismo evaluador emitirá el reporte en el cual quedará asentado el resultado de aquella y deberá ser firmado por los representantes del organismo evaluador y el representante legal del solicitante. Si el representante del solicitante se rehusare a firmar el reporte, tal situación se hará constar en el mismo.

5

ARTÍCULO 10. Una vez concluida la evaluación física y no habiendo discrepancias injustificadas entre la información contenida en la petición y la información verificada, el organismo evaluador, en un plazo máximo de dos días hábiles, expedirá la constancia de capacidad de producción; dicha constancia deberá contener la información siguiente:

I.- Lugar y fecha de emisión;

II.- Número consecutivo según las características que determine la Secretaría.

III.- Lugar y fecha de realización de la evaluación física;

IV.- Denominación o razón social del solicitante y su Registro Federal de Contribuyentes;

V.- El o los domicilios del solicitante en que lleve a cabo las operaciones de producción, almacenaje y manejo de mercancías;

VI.- Nombre del representante legal;

VII.- Inventario de las instalaciones y maquinaria y equipo con que cuenta el solicitante;

VIII.- Capacidad (volumen) mensual de producción instalada por producto;

IX.- Listado, por fracción arancelaria (8 dígitos) conforme a la TIGI y descripción comercial, incluyendo especificaciones técnicas, de los bienes requeridos para la fabricación de sus productos;

X.- Listado de los productos, y

XI.- Los requisitos específicos por sector que publique la DGSCE en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 11. La vigencia de las constancias de capacidad de producción será de un año a partir de la fecha de su emisión; lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante este sujeto a la verificación correspondiente.

ARTÍCULO 12. Cuando en una petición estén contenidos maquinaria y equipo e insumos a importar de los que cita el artículo 5 del Decreto, el organismo evaluador emitirá una constancia de capacidad de producción parcial en la que no se pronunciará sobre los insumos. Una vez instalada la maquinaria y equipo correspondiente, se realizará una nueva evaluación física para resolver respecto de los insumos.

